



02.07.12

NOTA SOBRE EL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO

1. El artículo 68 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), en la redacción dada por el artículo 6.4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 68. Régimen de dedicación

1. El profesorado de las universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83.

La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

2. Con carácter general, el personal docente e investigador funcionario de las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo dedicará a la actividad docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 24 créditos ECTS.

No obstante, la dedicación a la actividad docente de este personal podrá variar en función de la actividad investigadora reconocida de conformidad con el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, y que haya dado lugar a la percepción del complemento de productividad previsto en el artículo 2.4 del mismo, y atendiendo a las siguientes reglas:

a) Deberá dedicar a la función docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 16 créditos ECTS quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

– Profesores Titulares de Universidad, Profesores Titulares de Escuelas Universitarias o Catedráticos de Escuela Universitaria con



tres o más evaluaciones positivas consecutivas, habiéndose superado la más reciente en los últimos seis años.

– Catedráticos de Universidad con cuatro o más evaluaciones positivas consecutivas, habiéndose superado la más reciente en los últimos seis años.

– En todo caso, cuando se hayan superado favorablemente cinco evaluaciones.

b) Deberá dedicar a la función docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 32 créditos ECTS, quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

– Que no haya sometido a evaluación el primer período de seis años de actividad investigadora o que haya obtenido una evaluación negativa de dicho período.

– Que hayan transcurrido más de seis años desde la última evaluación positiva.

3. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas y del Consejo de Universidades, regulará las bases del régimen general de dedicación del personal docente e investigador funcionario.

Ante las cuestiones suscitadas por el Consejo de Universidades en relación con lo dispuesto en el apartado 2 de este precepto, que resulta de aplicación inmediata –con independencia del momento en que el Gobierno haga uso de la habilitación contenida en el apartado 3 para regular las bases del régimen general de dedicación del personal docente e investigador funcionario-, se señalan a continuación algunas consideraciones con el propósito de contribuir a clarificar algunas dudas y facilitar el proceso de adaptación de las Universidades a la reforma del régimen de dedicación.

2. La determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades el personal docente e investigador (PDI) de las Universidades forma parte del contenido de la autonomía universitaria (artículo 2.2.e) de la LOU), si bien dicha autonomía universitaria se despliega y se ejerce en los términos previstos en la propia LOU, como indica el propio art. 2.2 y, en última instancia, el artículo 27.10 de la Constitución. Esto significa que, en su configuración jurídico-constitucional, el «contenido esencial» de la autonomía



universitaria que el legislador debe en todo caso respetar, y que comprende todos los elementos necesarios para el aseguramiento de la libertad académica, no excluye las limitaciones propias del servicio público que desempeña la Universidad (cfr., por todas, STC 27/87).

3. La reforma del art. 68 de la LOU operada por el Real decreto-ley 14/2012 deja intacta la competencia de las Universidades para organizar y concretar en cada caso el régimen de dedicación de su PDI, como confirma la lectura del artículo 32 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI): *“Las Universidades públicas, en el ejercicio de su autonomía, podrán establecer la distribución de la dedicación del personal docente e investigador a su servicio en cada una de las funciones propias de la Universidad establecidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, siempre de acuerdo con lo establecido en dicha ley y en su desarrollo normativo”*.

En otras palabras, tanto la LOU como la LCTI reconocen expresamente la competencia de las Universidades para establecer el régimen de dedicación del PDI ¹, que al ejercerla deberán hacerlo con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable, es decir, a las reglas que fija el art. 68.2 de la LOU.

La interpretación sistemática de ambos preceptos conduce a entender que la nueva redacción del artículo 68 de la LOU es, en el fondo, una especificación del artículo 32 de la LCTI, estableciendo que las Universidades, para cumplir sus objetivos, podrán distribuir la jornada de dedicación lectiva de sus funcionarios de la forma que el propio precepto determina.

Esa es la razón por la que, después de establecer con carácter general la parte de la jornada que se dedica a actividad docente del personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, la LOU especifica que “la dedicación a la actividad docente podrá variar en función de la actividad investigadora reconocida”. Es decir, que el régimen general podrá ser variado, por quien tiene competencias para ello (artículo 32 LCTI), en función de los criterios que fija el art. 68.2 de la LOU.

¹ (nótese la coincidencia entre las expresiones potestativas utilizadas por el art. 68.2 de la LOU *“la dedicación a la actividad docente de este personal podrá variar en función de la actividad investigadora ...”* y el art. 32 de la Ley 14/2011 *Las Universidades públicas, en el ejercicio de su autonomía, podrán establecer la distribución de la dedicación del personal docente e investigador a su servicio en cada una de las funciones propias de la Universidad...*).



4. A estos efectos, el art. 68.2 LOU establece unos intervalos de dedicación, fijando un suelo mínimo para el personal perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios que tiene mayor actividad investigadora reconocida, y un techo máximo, para la parte de dicho personal que no la tiene.

Por tanto, con carácter general el personal perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios tiene la obligación de dedicar a la actividad docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 24 créditos ECTS.

No obstante, las Universidades podrán, bien minorar dicha dedicación hasta dejarla en un mínimo de 16 créditos ECTS, bien aplicar el régimen de dedicación correspondiente a 32 créditos ECTS, todo ello en atención a las distintas situaciones de percepción de sexenios que contempla el texto legal.

La ley no regula pues derechos de los funcionarios, sino criterios a aplicar por las Universidades para establecer la capacidad docente general atendiendo al mantenimiento del servicio y su proyección individual, de manera que puedan realizar una programación en el marco de los distintos supuestos de dedicación a la actividad docente fijados por la LOU, en un contexto de contención del gasto público que (entre otras medidas), limita el recurso al personal de nuevo ingreso, sea funcionario o contratado, a través de las limitaciones introducidas por la normativa básica sobre oferta de empleo público.

En definitiva, la reforma de la LOU en este punto dota a las Universidades de un instrumento para permitir su adaptación a las nuevas condiciones, caracterizadas por la obligación de atender a la docencia con una fuerte inelasticidad en los procesos de acceso de personal a la misma que deriva directamente de los apartados uno y dos del artículo 23 de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012.

Por lo tanto, los criterios recogidos en el art. 68.2 de la LOU sobre régimen de dedicación se deben interpretar siempre como límites, dentro de los cuales ha de moverse la programación del profesorado. De esta manera, la prioridad de atención a la función docente que dichos límites comportan se deberá mantener y, en su caso, intensificar en el futuro, en función del carácter cambiante de las circunstancias y, en su caso, de la adopción por la Universidad de medidas estructurales que pudieran variar las circunstancias, como las previstas en el propio Real Decreto-ley 14/2012.



5. La mención de los créditos ECTS a efectos de graduar la dedicación a la actividad docente debe entenderse como un punto de referencia: el crédito ECTS es una medida del trabajo del estudiante pero también del docente, puesto que una parte del trabajo del estudiante ha de realizarse en conexión directa con el trabajo del funcionario docente.

Una vez más se subraya que corresponde a las Universidades, en ejercicio de su competencia, y de conformidad con lo dispuesto en la normativa tanto estatal como autonómica, traducir en cada caso concreto esta referencia legal a número de horas de actividad docente, siendo a este respecto de obligada referencia el Real Decreto 898 de 1985 sobre régimen del profesorado universitario que establece un régimen de dedicación compuesto por bloques de actividad del docente en conexión con el alumno.

6. La reforma del art. 68 de la LOU no ha alterado el ámbito subjetivo de aplicación de este precepto legal: afecta únicamente al profesorado de los Cuerpos docentes universitarios, como se desprende de su ubicación en la Sección 2ª del Capítulo I del Título IX de la LOU.

El régimen de jornada y dedicación del personal docente e investigador contratado no ha experimentado ninguna modificación con el Real decreto-ley 14/2012.

7. Tampoco se han introducido variaciones en la regulación de los sexenios, que sirven como referencia para que las Universidades puedan modular la dedicación del PDI a cada una de las funciones propias de la Universidad, respetando los límites mínimos y máximos que la reforma introduce.